

LOS PRIVILEGIOS REALES OTORGADOS A LA VILLA DE PRIEGO DESDE ALFONSO XI A JUAN II, COMO MATERIAL PROBATORIO DE UN PLEITO DEL SIGLO XV

MANUEL PELÁEZ DEL ROSAL
Universidad de Córdoba

INCOACIÓN DEL PLEITO

No abundan desgraciadamente los estudios sobre la administración de justicia de los reinos hispánicos en la época bajomedieval. La historia judicial y procesal de la Baja Edad Media no se conoce todavía suficientemente. La razón es bien clara: la materia no ha llamado la atención de los especialistas¹ ante la escasa documentación existente que merezca la pena. Sin embargo la consideramos de gran interés, y por ello traemos aquí noticia de un documento inédito conservado en el Archivo Ducal de Medinaceli, Sección Priego, legajo, 20, número 62². De él hicimos una referencia escueta

¹ Ver, no obstante, el interesante estudio de PÉREZ DE LA CANAL, M. A.: «La Justicia en la Corte de Castilla durante los siglos XIII a XV», en *Historia, Instituciones y Documentos*, 2 (1975), págs. 385 sigs., y para quien el tema central de la historia del derecho público durante la Edad Media lo constituye, sin duda, la justicia.

² Se trata desde el punto de vista diplomático de una carta de sentencia escrita en 29 folios, librada a Martín González, procurador en el pleito, y suscrita por el juez actuante y los escribanos del oficio, conforme al estilo de la época. Cfr. sobre la documentación de los actos derivados de la justicia concejil, PARDO RODRÍGUEZ, M.^a L.: *El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Sevilla (Universidad), 2002, págs. 56-61. Pilar OSTOS SALCEDO: «Los escribanos públicos de Palma del Río (Córdoba), 1345-1400», en *Historia, Instituciones y Documentos*, 17 (1990), págs. 143-157, en esp. 155-156, ha estudiado el esquema formulístico de tres sentencias de la segunda mitad del siglo XIV, conservadas en el archivo municipal de esta localidad, ajustado a la normativa legal vigente, y similar a la carta de sentencia objeto de nuestra atención.

hace años³, incardinándola en el marco de la organización económica de la villa, sector comercio.

Ahora nos fijamos en otros aspectos, quizás de mayor interés, el judicial y el documental, por lo que atañe al traslado de una serie de privilegios originales desaparecidos⁴, resaltando sus notas más sobresalientes. Su excepcional importancia nos mueve a la publicación del texto completo de estos últimos. Contiene el *iter procesalis* del pleito⁵ iniciado por Fernando Alfonso de Écija, vecino de Córdoba y arrendador de la renta de la alcabala⁶ del lino y lana, en su condición de litigante. Comparece ante el alcalde⁷ (juez letrado), Juan Pérez, lugarteniente del honrado caballero Rodrigo de Narváez, alcalde mayor de la muy noble ciudad de Córdoba por aquellas calendas, demandando a Juan Pérez, Martín Muñoz, Martín González de Mazuelo y Juan Pérez de Zuheros, hijo de Andrés Sánchez de Zuheros, todos vecinos de la villa de Priego. El texto de la demanda fue redactado por los escribanos Pedro Martínez y Gonzalo Gómez, adscritos al propio juzgado (*fue escrita e ordenada por los escribanos deste oficio*), por lo que presumimos que el demandante expuso oralmente sus razones y los escribanos le dieron la forma pertinente, iniciándose así el pleito entre ambas partes. Era viernes día 25

³ PELÁEZ DEL ROSAL, M., QUINTANILLA RASO, M.^a C.: *Priego de Córdoba en la Edad Media*, Salamanca, 1977, pág. 160.

⁴ Son numerosos los documentos que aluden a dichos privilegios desde época muy temprana, incluso con motivos ocasionales. Cfr. por ejemplo la carta abierta de Alfonso XI a todas las autoridades y concejos de sus reinos, notificando el arrendamiento de la tercera parte del almojarifazgo del reino de Murcia a favor de Mayr Aventuriel, Mayr el Levi y David Aventuriel, publicada en *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia*, VI, Documentos de Alfonso XI, (ed., estudio e índices de Francisco de Asís Veas Arteseros), Murcia, 1997, pág. 515, en la que se refiere que a Priego y a Alcalá la Real, entre otras poblaciones, le «sean guardadas... las franquezas que han, dadas et confirmadas de nos».

⁵ En su origen quizás influyera la tensión existente para saldar las enormes sumas que los recaudadores de rentas reales debían a la Hacienda de Juan II desde años atrás, exigidas por la propia Corona. Cfr. VILAPLANA, M. A., «Cuentas del alcahalero mayor de Sevilla», en *Historia, Instituciones y Documentos*, 1 (1974), pág. 422. Como afirman COLLANTES DE TERÁN, A., y MENIOT, D.: «Hacienda y fiscalidad concejiles en la Corona de Castilla en la Edad Media», en *Historia, Instituciones y Documentos*, 23 (1996), pág. 244 se constata en el curso del siglo XV una tendencia a arrendar las rentas separadamente y no en bloque, como ocurría con anterioridad, lo que explica la especialidad del arrendador concretada tan sólo al ramo del lino y de la lana.

⁶ Es forzoso citar como monografía específica sobre este impuesto la obra de Salvador DE MOXÓ: *La alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid (CSIC), 1963, pág. 47, que comprende a la villa de Priego entre las poblaciones exentas por normativa real (Ley IX del Cuaderno de Alcabalas dado por los Reyes Católicos) de pagarlo por privilegios y franquicias, si bien restringiéndolo a los productos de «labranza y crianza».

⁷ La presentación de la demanda ante este oficial, el alcalde, era usual en los pleitos alcabaleros. Cfr. CARPIO DUEÑAS, J. B.: *La tierra de Córdoba. El dominio jurisdiccional de la ciudad en la Baja Edad Media*, Córdoba (CajaSur), 2000, pág. 212.

de octubre de 1415, por la mañana, en que el juzgado ya estaba constituido en audiencia⁸.

LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: LAS ALEGACIONES

Los hechos que dieron origen al litigio fueron los siguientes: el martes anterior, día 22 de octubre los demandantes trajeron desde la villa de Priego⁹ para vender en Córdoba, una partida de lino y cáñamo¹⁰, supuestamente sembrada¹¹ y cosechada en dicha población. El precio de la transacción fue de ciento cincuenta maravedís cada

⁸ No se indica en el documento cuál fue la sede o edificio en el que se celebró el juicio. Afirma ESCOBAR CAMACHO, J. M.: *Córdoba en la Baja Edad Media*, Córdoba (Caja Provincial de Ahorros de Córdoba), 1989, págs. 218 y 320 y sigs., que las funciones administrativas y judiciales se realizaban en esta época en la collación de Santo Domingo, en donde se encontraban las casas del cabildo municipal, y en la plaza de la Corredera, perteneciente a la collación de San Pedro, una de las zonas principales de la ciudad, en donde consta, según las fuentes tanto manuscritas como impresas, se celebraban pleitos en los siglos XIV y XV: «Los alcaldes ordinarios libran los pleitos en uno de los poyos de la Corredera, ubicado en su fachada oriental, próximo al hospital de la Santísima Trinidad y San Pedro». El corregidor Dr. Pedro Sánchez del Castillo, activo en 1402, nombró durante su mandato cuatro alcaldes ordinarios para que administraran justicia en la plaza de la Corredera, «en dode había una tribuna de forma semi-circular donde se sentaban en tribunal los alcaldes a oír los pleitos y juzgarlos». Cfr. ORTI BELMONTE, M.A.: «La ciudad de Córdoba en tiempos de Juan de Mena», en *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, n.º 76, años XXVIII (1957), pág. 242.

⁹ Ya en estas fechas la población –villa fronteriza con el reino musulmán de Granada– contaba con una dotación militar de cierta importancia, y un buen número de soldados de a caballo, como lo acreditaba el que en la paga real con la que se subvenía al destacamento figurasen 80 cahíces de cebada. Cfr. QUINTANILLA RASO, M.ª C.: *Nobleza y señoríos en el Reino de Córdoba. La Casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*, Córdoba (Monte de Piedad y Caja de Ahorros), 1979, pág. 73. En cuanto al gobierno señorial su titularidad correspondía a Alfonso Fernández de Córdoba, cuyo periodo vital comprendió los años 1384-1424. Cfr. *ob. cit.*, págs. 69-83.

¹⁰ El mercado cordobés, y pese a la distancia que separaba a la villa de Priego de la capital, próxima a los 100 kilómetros, absorbía tales productos con destino a su elaboración y confección. BUSTOS HERNÁNDEZ, A.: *La industria pañera cordobesa*, Córdoba, 1996, págs. 139-141, reproduce una carta del Archivo Municipal de Córdoba, de fecha 15 de noviembre de 1402, por la que Enrique III confirma los privilegios concedidos por sus antecesores respecto al pago de alcabalas y otras cosas a los tejedores de dicha ciudad. A diferencia de los temas histórico-judiciales, de tratamiento escaso, las actividades industriales y mercantiles han despertado el interés de los especialistas en los últimos años. Véase como ejemplo el apartado dedicado a la materia, en CABRERA, E.: «La investigación sobre Andalucía medieval cristiana (1970-1990)», en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía: Historia Medieval*, I, Córdoba, (CajaSur-Junta de Andalucía), 1994, págs. 146-148.

¹¹ Pese a los numerosos ataques del ejército granadino para reconquistar la plaza, uno de los más fuertes acaeció en el año 1407, aunque sin éxito porque la guarnición logró rechazarlo, el territorio prieguense era apetecido como lugar de siembra por los habitantes de otras poblaciones vecinas. Cfr. JUAN LOVERA, C.: *Colección diplomática medieval de Alcalá la Real, Alcalá en la Baja Edad Media*, Alcalá la Real

arroba de lino y cincuenta y cinco la de cáñamo. Y como quiera que de las ventas de estos productos deberían pagar los vendedores los correspondientes impuestos (alcabalas), y a ello se habían resistido, excusándose, al arrendador de aquéllas no le había quedado otro remedio que solicitar el pago judicialmente. Se precisa igualmente que el importe del impuesto ascendía a un dinero por cada maravedí, moneda ésta, el dinero, en uso en Castilla desde tiempos de Sancho IV, que se distinguía por tener grabada una corona.

Admitida la demanda por el juez, los demandados, que se supone estarían presentes, la contestaron también oralmente defendiéndose, y manifestando que eran vecinos de Priego, y que esta villa era una población que gozaba del privilegio real de no pagar alcabalas, porque desde mucho tiempo atrás había sido dispensada del referido gravamen. La alegación o defensa de los demandados abundaba en este punto argumentando que así se había consignado en las leyes del cuaderno real alcablero. Pedían por ello al alcalde que les amparara en su derecho absolviéndolos de la demanda interpuesta de contrario. Además rechazaban todo lo que no siendo negado expresamente les pudiera perjudicar, protestando igualmente y pidiendo las costas. A tales efectos los vecinos de Priego nombraron procurador que los representasen a uno de ellos, mediante apoderamiento *apud acta*, concretamente a Martín González, afianzando el pago con la garantía de sus bienes, el metálico, que montaba 700 maravedíes, importe que fue secuestrado por orden judicial, pasando a poder del recaudador del obispado.

Se desprende del texto que el acto de incoación del proceso debió tener lugar el mismo día, celebrando una comparecencia que quedó debidamente documentada con las declaraciones contradictorias, señalándose la continuación del pleito para diez días después.

LA RÉPLICA Y LA DÚPLICA: INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

En efecto, el sábado 26 de octubre comparece de nuevo Fernando Alfonso, el recaudador de las alcabalas, para cumplimentar el trámite de réplica. Esta vez la audiencia tiene lugar por la tarde y los escribanos toman razón de sus declaraciones: en primer lugar solicita que le entreguen los maravedíes secuestrados, porque él era el arrendador y le pertenecían, negando asimismo que los vecinos de Priego estuvieran exo-

(Excmo. Ayuntamiento. Ed. preparada por F. Toro Ceballos), 1988, II, págs. 85 sigs., que reproduce una carta del concejo de Priego, de fecha 10 de septiembre de 1399, remitida al de Alcalá la Real, por la que aquél le rogaba a éste que la hicieran pregonar y apremiaran a los vecinos y moradores de Alcalá, que «vinieron a sembrar e sembraron pan e otras cosas», para que acudieran a pagar a Priego el terrazgo que les pertenecía al señor don Alfonso Fernández, a sus arrendadores y a sus vecinos, y el diezmo al abad y clérigos, por no haberlo querido pagar ni dar.

nerados del pago, debido a que el cuaderno de alcabalas del año en curso no había incluido a esta población entre las que debería quedar exentas; incluso aunque tuviesen privilegios estos habían sido derogados por las leyes aprobadas en dicho cuaderno, que eran posteriores en el tiempo, siendo ésta la única aplicable y en vigor.

Cuatro días después, el 30 de octubre, comparece en juicio el procurador de los vecinos de Priego, Martín González, en nombre de sus compañeros, para triplicar (mejor duplicar) a la réplica, alegando que no procedía la demanda del arrendador de la alcabala Fernando Alfonso. Abonaba su razonamiento indicando que éste no era parte en el asunto, y se afirmaba en lo dicho anteriormente, a saber: que los litigantes demandados eran *vesinos de Priego castillo e villa frontera e muy çercana a tierra de moros*, que esta población tenía privilegios de exención del pago de alcabalas concedidos por los reyes antecesores y confirmados por el actual (Juan II) y que dicho privilegio era una ley especial que no podía derogarla otra general, como era el cuaderno de 1415, que nada decía al respecto. Insistía en lo ya manifestado sobre tener ordenado el rey en su privilegio que los vecinos de Priego no estaban obligados a pagar la alcabala por todas las *cosas que conprasen e vendiesen para su proueymiento e mantenimiento o de su criança e labranza*¹². Solicitaba asimismo el recibimiento del pleito a prueba, manifestando y protestando de no ser la prueba superflua, negando la réplica en cuanto además de lo indicado pudiera perjudicarle, pidiendo le fueran devueltos los maravedíes secuestrados y las costas.

El objeto litigioso, tras las oportunas afirmaciones, quedó por fin delimitado (*raisonando cada vno de su derecho todo lo que decir e rasonar quisieron, fasto tanto que ençerraron rasones*), pidiendo sentencia en tal sentido, y teniendo el juez por concluso el pleito e las rasones del por ençerradas.

El rumbo del pleito iniciado queda trazado procesalmente tras dictar el juez su sentencia de recibimiento con el asesoramiento de hombres buenos, *sabidores en fuero e en derecho*.

LAS PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS Y DEL DEMANDANTE

El 10 de noviembre de 1415, en la audiencia de la mañana, el procurador prieguense Martín González presenta su batería de pruebas documentales y consistentes

¹² La discusión sobre el ámbito de la labranza e crianza fue tema frecuente y litigado por muchas poblaciones, que amparándose en sus privilegios pretendieron quedar exoneradas del pago del impuesto. Ello obligaría al legislador (Instrucción dada a los administradores de rentas reales de 25 de octubre de 1597) a precisar su alcance, como recoge SUREDA CARRIÓN, J. L.: *La Hacienda castellana y los economistas del siglo XVII*, Madrid (CSIC), 1949, pág. 173 y nota 12: «...la propiedad de las palabras de labranza y crianza de los dichos privilegios, conforme al más sano entendimiento de ellos, es lo que se coge de las tierras de pan llevar, huertas, frutas y olivares, y lo demás dicho no se puede llamar labranza, sino labor».

en una serie de privilegios dados a la villa de Priego por distintos monarcas que se anexionan a este estudio (documentos 1 a 8):

- 1) Traslado del privilegio del rey Alfonso XI dado en Sevilla el 20 de septiembre de 1341.
- 2) Traslado del privilegio del rey Alfonso XI dado en Burgos el 29 de abril de 1345.
- 3) Traslado del privilegio del rey Enrique II dado en Carmona el 10 de abril de 1369.
- 4) Traslado del privilegio del rey Enrique II dado en Sevilla el 2 de agosto de 1370.
- 5) Traslado del privilegio del rey Juan I dado en Burgos el 20 de agosto de 1379.
- 6) Traslado del privilegio del rey Juan I, confirmado por Enrique III en Madrid el 15 de diciembre de 1393.
- 7) Traslado del privilegio del rey Enrique III dado en Burgos el 15 de junio de 1403.
- 8) Traslado del privilegio del rey Juan II dado en Valladolid el 28 de diciembre de 1409.
- 9) Carta de los jurados de la villa de Priego Juan Fernández y Sancho Díaz, de fecha 21 de octubre de 1415, a favor del vecino Juan Pérez de Priego.
- 10) Carta de los jurados de la villa de Priego de la misma fecha dada a favor del vecino Andrés Sánchez de Zuheros.
- 11) Carta de los jurados de la villa de Priego de la misma fecha a favor del vecino Martín González de Mazuelo.
- 12) Carta de los alcaldes de la villa de Priego Pedro González de Valroyado y Pedro Rodríguez, de la misma fecha, a favor de Martín González de Mazuelo.

Transcurrido el plazo de seis días dado también al demandante para presentar sus pruebas, compareció Fernando Alfonso solicitando al juez que le diese un cuarto plazo de diez días más, porque no pudo encontrar a los testigos ni presentar las probanzas que pretendía, jurando que no pretendía alargar el plazo maliciosamente ni dilatar el pleito, sino que lo hacía en defensa de su derecho. Atendidas estas razones el juez le concedió un nuevo plazo de cinco días, apercibiendo al demandado Martín González a que compareciese para ver, jurar y presentar los testigos y probanzas del demandante, admitiéndolos en todo caso en su rebeldía, según derecho.

Compareció dentro de plazo el demandante y presentó sus pruebas que consistieron en las siguientes:

1) Traslado de un cuaderno de alcabalas dado por el rey Juan II en Illescas el 3 de diciembre de 1413¹³.

2) Traslado de una carta de Juan II dada en Guadalajara el 27 de noviembre de 1414 sobre el arrendamiento para el año 1415 de las alcabalas de todas las ciudades, villas y lugares de la provincia que rige y administra el rey de Aragón, su tío, tutor y regente.

3) Prueba testifical de los siguientes testigos:

Johan Garçia Castellano.

Pero Alfonso de Seuilla, merchante.

Alfonso Dias Pardal, corredor de oreja.

Alfonso Dias Abenzara, corredor de oreja.

Rodrigo Alfonso Marori, mesonero.

Gonçalo Fernández, hijo de Pero Alfonso.

Pero Fernández, escribano, hijo de Domingo Fernández.

Johan Sanches el Buey, todos ellos vecinos y moradores de Córdoba, y a

Johan Peres de Çueros, vecino de Priego.

La práctica de la prueba testifical se hizo –según el relato del pleito– recibiendo a los designados juramento y haciendo la señal de la cruz sobre los santos evangelios, mediante la formulación de las preguntas que el juez tuvo a bien, de forma separada a cada uno, y documentando sus declaraciones, para acto seguido hacerlas públicas. Una vez que fueron practicadas, cada una de las partes razonó manifestando haber probado su derecho y contradiciendo lo manifestado y presentado por la contraria, declarando cuanto quisieron hasta «concluir, encerrar razones y pedir sentencia».

LA SENTENCIA

En su virtud el juez señaló el día para oír sentencia, la que se pronunció el 5 de diciembre de 1415, en la audiencia de la mañana. El juez, estando presentes todas las partes, y por el demandante además su procurador Fernando Gutiérrez Abenjama, tras haberse asesorado de hombres buenos «sabidores en fuero e en derecho», resolvió el pleito a favor de los demandados.

¹³ Ver su texto en PELÁEZ DEL ROSAL, M., y CÓRDOBA DEORADOR, A.: «Un pleito del siglo XV entre el arrendador de la alcabala del lino y lana de Córdoba y varios vecinos de Priego (II)», en *Revista Fuente del Rey*, n.º 231 (marzo de 2003), págs. 8-9.

La parte dispositiva o fallo no pudo ser más concluyente: han de tenerse *por francos a los vesinos e moradores de la dicha villa de Priego et aviendo a la dicha villa por vna de las villas que son fronteras de tierra de moros que an paga de pan e dineros, do por bien prouada su entencion del dicho Martin Gonçales et de los dichos sus partes et mando que non paguen el alcauala contra ellos pedida por los dichos arrendadores por la demanda deste pleito, et doles por libres e quitos de todo lo contra ellos pedido.*

No conforme el demandante vencido en el pleito con el resultado de la sentencia, apeló de ella. La sentencia de apelación fue más rotunda aún. Se pronunció el martes por la mañana del día 17 de marzo de 1416. Su fallo declaró *que deuo confirmar e confirmo la sentençia que en este dicho pleito dio el dicho Johan Peres alcalde, por la qual pronunçio ser francos los dichos Martin Gonçales e Johan Peres e Martin Munnos e Johan por ser vesinos de la dicha villa de Priego, porque la dicha sentençia es justa e derecha-mente dada, et condepno en las costas.*

El juez de instancia, Juan Pérez, llevó adelante la ejecución, a petición del juez de la apelación¹⁴. Fernando Gómez, fijándose en concepto de costas a abonar por el demandante-apelante la cantidad de 24 maravedíes de la moneda usual en que fueron tasadas. Finalmente pidió Martín González que le fuera dada carta de sentencia para guarda de su derecho lo que el juez Juan Pérez procedió y rubricó con los escribanos y testigos. Era el día 18 de marzo de 1416.

Llama la atención la escasa duración del pleito. En 45 días se dictó sentencia, y se finiquitó el pleito con dos instancias y subsiguiente ejecución. La justicia hace seis siglos en Córdoba era rápida y eficaz. Gracias a este importante documento judicial se conocen los textos de los privilegios otorgados a la villa de Priego hasta el reinado de Juan II, desgraciadamente desaparecidos de su archivo en el siglo XIX, como asimismo su virtualidad. Las leyes entonces se cumplían, y la justicia, como impone nuestra actual Constitución hoy cuestionada, no sufría de dilaciones indebidas.

Brindo por ello estos dos magníficos trofeos jurídicos de mi modesta comunicación al profesor González Jiménez, antiguo e inveterado amigo, y le rindo homenaje debido en esta tierra de frontera nuevamente repoblada por un encuentro en el que se magnifican los símbolos de la cultura y de la devoción académica.

¹⁴ El documento determina la condición de uno y otro juez. Respecto al juez de instancia, Johan Peres, dice que es «alcalde e teniente lugar de Rodrigo de Narbaes alcalde mayor por el dicho señor rey en esta dicha çibdat». Y respecto al juez de apelación, Fernand Gomes, declara que es «vno de los veynte e quatro caballeros desta çibdat de Cordoua». Desde antiguo estaba ordenado que los pleitos de los vecinos de Córdoba se vieran ante la justicia concejil, cuya alcaldía se echaba a suertes cada año y era patrimonio de los caballeros de premia. Cfr. LADERO QUESADA, M. A.: *Andalucía en el siglo XV. Estudios de Historia política*, Madrid (CSIC), 1973, pág. 86. Sobre su círculo de atribuciones, cfr. PÉREZ DE LA CANAL, *ob. cit.*, pág. 418.

ANEXOS

Documento n.º 1

Privilegio dado a Priego en Sevilla por el Rey Alfonso XI
(20 de septiembre de la era de 1378, año 1341)

Este es traslado de un preuilegio de nuestro sennor el rey don Alfonso que Dios de / santo parayso, escripto en pargamino de cuero, rodado e firmado e sellado con vn sello / de plomo pendiente con filos de seda a colores, bermeja e blanca e tanada, quel su tenor /6 es este que se sigue: =

En el nonbre de Dios, padre e fijo e spirictu santo, que son tres presonas / e vn Dios verdadero que biue e regna por sienpre jamas, et de la bienaventurada virgen / santa Maria su madre, que nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos, /9 e a onra e seruiçio de todos los santos de la corte çestial. Porque natural cosa es quel / bien que los reyes fassen vaya adelante e non se oluide, ca commoquier que mengue e / canse el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remenbrança, et este /12 bien es guyador de la su alma ante Dios, et por non caer las cosas en oluido lo man- / daron los reyes poner en escripto en sus preuilegios, porque los otros que regnassen des- / pues dellos e touiesen el su lugar fuesen tenudos de guardar aquello e de lo leuar a- /15 delante, por ende queremos que sepan por este nuestro preuilegio los que agora son o seran / de aqui adelante commo nos, don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, / de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Molina, /18 en vno con la Reyna donna Maria, mi muger, e con nuestro fijo el ynfante don Pedro, primero / heredero, por voluntad que avemos de ennobleçer la nuestra villa de Priego que nos / con la merçed e ayuda de Dios poderosamente ganamos de los moros, et porque la dicha /21 villa se pueda mejor poblar et los vesinos dende sean mas ricos e mas abas- / tados e tengan con que nos servir en la dicha villa, damosles e otorgamosles estas / franquesas e libertades que en este nuestro preuilegio se contienen. Primeramente les otor-gamos /24 que ayen el fuero que ha la çibdat de Jahen, por el qual mandamos que libren los alcaldes / que agora son en la dicha villa de Priego e seran de aqui adelante para sienpre jamas / todos los pleitos que ante ellos vinieren. Et otrosy les otorgamos e tenemos por bien /27 que todos los que agora son vesinos de la dichas [sic] villa de Priego e los que fueren de a- / qui adelante que non pechen nin paguen ningun pecho por los algos que agora an e les / nos damos e les dieremos de aqui adelante en la dicha villa e en su termino. Otrosy /30 que ningunos non paguen martiniega nin infurçion nin merçadga nin otro pecho nin-guno a- / forado nin desaforado por los algos que cada vno dellos an en las çibdades e vi- / llas e lugares del nuestro sennorios [sic], asy realengos commo abadengos, solariegos e /33 belhetrias. E de las heredades que nos nin otri por nos nin los otros cuyas fueren / las di-chas villas e lugares, asy maestros de las ordenes commo otros omes qualesquier, / que les non demanden ningunos de los dichos pechos. Et que las dichas heredades que los de /36 Priego an o ouieren de aqui adelante fuera de la dicha villa de Priego e de su termino / en qualesquiera villas e lugares del nuestro sennorio, que los puedan vender e enpennar / o arrendar o enajenar cada vno en aquellos lugares do las an e ouieren de aqui a- /39 delante, guardando nuestro ordenamiento, que el realengo non pase al abadengo nin el abadengo // (fol. 6) al realengo nin la belhetria al solariego, et otrosy que non pase al realengo nin al / abadengo. Otrosy por les faser mas bien e mas merçed, franqueamosles que los vesinos /3 de la dicha villa de Priego que agora son o seran de aqui adelante que non paguen por- / tadgo nin almoxarifadgo nin roda nin castillera nin pasaje nin peaje nin barcaje nin / otro derecho nin tributo alguno de los que agora son puestos o se pornan de aqui adelante /6 en el nuestro sennorio por las cosas que troxeren para bas-

teçimiento de la dicha villa et para mante- / nimiento de los vesinos e moradores della dondequier que nos ayamos de auer los / dichos portadgos e almoxarifadgos e tributos sobredichos o quier que los ayamos de auer /9 otros del nuestro sennorio, asy maestros de ordenes commo otros omes qualesquier. Et sobre / esto mandamos e defendemos firmemente por este nuestro preuilllegio que ningunos nin / algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra estas merçedes que les nos /12 faseremos nin contra alguna dellas en ningund tienpo por ninguna manera, sy non qual- / quier o qualesquier que contra ello les fueren o pasaren por ge lo menguar o quebrantar, / pecharnos yan en pena mill marauedis de la buena moneda et demas a los cuerpos e /15 a lo que ouiesen nos tornariamos por ello. Et defendemos firmemente que ninguno / nin algunos non sean osados de yr nin de pasar contra este dicho preuilllegio para que- / brantarlo nin para menguarlo en ninguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fisi- /18 esen avrian la nuestra yra e pecharnos yan la pena sobredicha et a quien su vos / touiese todo el danno que por ende reçibiesen doblado. Et porque esto sea firme e / estable para sienpre jamas mandamosles ende dar este nuestro preuilllegio rodado /21 e sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el preuilllegio en Seuilla, veynte dias de / setiembre era de mill e tresientos e setenta e nueue annos. Et nos el sobredicho / rey don Alfonso, reynante en vno con la reyna donna Maria mi muger et con nuestro fijo /24 el yn-fante don Pedro, primero heredero, en Castilla e en Toledo e en Leon, en Gallisia / e en Seuilla e en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajos, en el Algarbe / e en Molina, otorgamos este preuilllegio. Don Sancho, fijo del rey don Enrique e sennor /27 de Nuruenna e de Cabrera, confirma. Don Fadrique, fijo del rey e sennor de Oro, / confirma. Don Fernando, fijo del rey e sennor de Ledesma, confirma. Don Tello, fijo / del rey et sennor de Aguilar, confirma. Don Johan, fijo del rey, confirma. Don Gil, /30 arçobispo de Toledo e primado de las Espannas, con-firma. Don Martin, arçobispo de Santiago, / confirma. Don Johan, arçobispo de Seuilla, con-firma. Don Garçia, obispo de Burgos, confirma. / Don Johan, obispo de Palençia e chançeller del ynfante don Pedro, confirma. Don /33 Johan, obispo de Calahorra, confirma. Don Pedro, obispo de Siguença, confirma. Don Ber- / nabe, obispo de Osma, confirma. Don Pedro, obispo de Se-gouia, confirma. Don Sancho, / obispo de Auila, confirma. Don Gonçalo, obispo de Cuenca, confirma. Don Pedro, obispo /36 de Cartajena, confirma. Don Johan, obispo de Cordoua, confirma. Don Benito, obispo de / Plasençia, confirma. Don Johan, obispo de Jahen, confirma. Don Bartolome, obispo de Ca- // (fol. 7) dis, confirma. Don Johan Nunnes, maestro de la orden de caualleria de Calatraua, confirma. / Don frey Alfonso Ortis Calderon, prior de las casas que ha la orden del Os-pital de Sant /3 Johan en la casa de Castilla e de Leon e almirante mayor de la mar, confirma. Don Johan, / fijo del ynfante don Manuel, confirma. Don Johan Nunnes, sennor de Viscaya, alferes / mayor del rey, confirma. Don Fernando, fijo de don Johan Manuel, adelantado mayor /6 del reyno de Murçia, confirma. Don Johan, fijo de don Alfonso, confirma. Don Fernando, / fijo de don Diego, confirma. Don Diego Lopez, su fijo, confirma. Don Alfonso Lopes de / Haro confirma. Don Aluar Dias de Haro confirma. Don Alfonso Telles de Haro confirma. /9 Don Lope de Mendoça confirma. Don Johan Alfonso de Gusman confirma. Don Enrique Enriques / confirma. Don Ruy Gonçales Mançaneda confirma. Don Johan Rodrigues de Çisneros confirma. / Don Johan Garçia Manrique confirma. Don Luy Dias de Guyuara confirma. Don Garçia Fernandes Man- /12 rique. Don Gonçalo Ruys Giron confirma. Don Nunno Rodrigues d'Aça confirma. Don / Diego Lopes, fijo de Lope Dias el Chico, confirma. Don Johan, obispo de Leon, confirma. / Don Johan, obispo de Oviedo, confirma. Don Pedro, obispo de Astorga, confirma. Don Johan, /15 obispo de Salamanca, confirma. Don Pedro, obispo de Çamora, confirma. Don Johan, obispo / de Coria, confirma. Don Fernando, obispo de Badajos, confirma. Don Vasco, obispo de Orense, / confirma. Don Aluaro, obispo de Mondonnedo, confirma. Don Garçia, obispo de Tuy, confirma. /18 Don Johan, obispo de Lugo, confirma. Don Alfonso Mendes de Gusman, maestre

de la orden / de la caualleria de Santiago, confirma. Don Nunno Chamiço, maestre de la orden de la caua- / lleria de Alcantara, confirma. Don Pedro Fernandes de Castro, pertiguero mayor de la tierra de Santiago /21 e mayordomo mayor del rey e su adelantado mayor de la frontera, confirma. Don Fernando, / su hijo, confirma. Don Johan Alfonso de Alburquerque, amo e mayordomo del ynfante don / Pedro, confirma. Don Johan Alfonso, su hijo, alferes mayor del ynfante don Pedro, confirma. /24 Don Ruy Peres Ponçe confirma. Don Pedro Ponçe confirma. Don Fernando, su hermano, con- firma. / Don Lope Dias de Çifuentes confirma. Don Diego Ramires, su hermano, confirma. Don Ruy / Peres de Villalobos confirma. Don Fer-nand Rodrigues de Villalobos confirma. Don Garçi Laso /27 de la Vega, justiçia mayor de la casa del rey, confirma. Fernand Peres Portocarrero, merino mayor / de Castilla, confirma. Fernand Sanches de Valla-dolid, notario mayor de Castilla, confirma. / Ruy Paes de Biedma, merino ma-yor de tierra de Leon e de Asturias, confirma. Diego Peres /30 de la camara del rey, teniente lugar de los preuilegios rodados por Fernand Rodrigues, camarero / del rey e camarero mayor del ynfante don Pedro su fijo, lo mando faser por man- / dado del rey en el anno quel rey don Alfonso vencio al poderoso Abulhaçen, rey de Marru- /33 ecos e de Fes e de Subjalmeçan e de Tremeçen, e al rey de Granada en la batalla de / Tarifa, que fue lunes treynta dias del mes de otubre de la era de mill e tresientos e seten- / ta e ocho annos, en veynte e ocho annos quel sobredicho rey don Alfonso regno. Johanes /36 Esteuanes. Johan Garçia, vista. Diego Peres. Yo Fernand Martines de Agreda lo fis escreuir. =

Fecho / este traslado en la villa de Priego, veynte e siete dias de febrero del anno del nasçi- miento / del nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nueue annos. Testigos que fueron presen-// (fol. 8) tes e vieron el dicho preuilegio original del dicho sennor rey onde este traslado fue / sacado Pero Gomes de Morales, alcayde de la dicha villa de Priego, e Ruy Martines de Maçu- /3 ela, alcalde, e Martin Gonçales, alcalde, e Sancho Dias e Johan Fernandes, jurados e ofiçiales en la / dicha villa de Priego. Yo Alfonso Rodrigues, escriuano publico de la villa de Priego por mi / sennor don Alfonso Fernandes sennor de Aguylar, so testigo deste traslado que es çierto. Yo /6 Pero San- ches, escriuano publico de la villa de Priego por mi sennor don Alfonso Fernandes sennor / de Aguylar, vy la carta original del dicho sennor rey onde este traslado es sacado e lo / conçerte con la dicha carta e dise commo aqui dise e lo fis escriuir e fis aqui este mio signo.

Documento n.º 2

Privilegio dado a Priego en Burgos por el Rey Alfonso XI
(9 de abril de la era de 1383, año 1345)

/9 Este es traslado de vna carta del rey don Alfonso que Dios perdone, escripta en papel e se- llada / con vn sello de çera pendiente que dise en esta manera: =

Sepan quantos esta carta vieren commo / nos don Alfonso por la graçia de Dios rey de Cas- tilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de /12 Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Molina, por / faser bien e merçed a los vesinos e moradores de la nuestra villa de Priego et porque la / dicha villa se pueble mejor para nuestro seruiçio, tene-mos por bien conplida esta alcauala /15 deste anno de la fecha desta carta, que dende en ade-lante que non den nin paguen la dicha alcauala / nin otro derecho ninguno por lo que leuaren a vender de la dicha nuestra villa de Priego a las çib- / dades e villas e lugares de nuestro sennoio nin por lo que ellos conpren en las dichas çibdades /18 e villas e lugares para los leuar a la dicha nuestra villa de Priego para su mantenimiento. Et / por esta nuestra carta mandamos a qualquier o qualesquier que ayán

de coger e de recabdar / en renta o en fieldat o en otra ma-nera qualquier o qualesquier la dicha alcauala et todos los otros /21 derechos en qualquier manera et en qualesquier çibdades e villas e lugares de nuestro sennorio / deste anno en adelante, que non tomen nin prendan a los vesinos e moradores de la dicha / nuestra villa de Priego ninguna cosa de lo suyo por lo que troxeren a vender de la dicha nuestra /24 villa de Priego nin por lo que compren en cada vna de las dichas çibdades e villas e / lugares del nuestro sennorio para leuar a la dicha nuestra villa de Priego para su mantenimiento / commo dicho es. O alguno o algunos dellos quisieren yr o pasar contra esta merçed que les /27 nos fasemos o contra parte della por ge la quebrantar o menguar, mandamos a los / conçejos, alcaldes e jueces e jurados, merinos, alguasiles, maestros de las ordenes, priores, / comendadores, alcaydes de los castillos e a todos los otros aportellados de las çibdades /30 e villas e lugares de los nuestros regnos et a qualquier o qualesquier de vos a quien esta / nuestra carta fuere mostrada o el traslado della firmado e signado de escriuano publico a do / esto acaesçiere, que ge lo non consientan e que les anparen e defiendan con esta merçed que les /33 nos fasemos, porque se cunpla e se guarde esto que nos mandamos. Et los vnos / nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de / çiento marauedis de la moneda nueua a cada vno. Si non, por qualquier o qualesquier que fincare /36 de lo asy conplir, mandamos al ome que vos esta nues-tra carta o el traslado della signado / commo dicho es mostrare que vos enplase que parescades ante nos doquier que nos sea- / mos del dia que vos enplase a quinse dias primeros siguiente, so la dicha pena de los /39 çiento marauedis a cada vno, a desir por qual rason non conplides nuestro mandado. Et de commo / esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico // (fol. 9) que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos commo conplides nuestro mandado. Et non /3 fagades ende al so la dicha pena. La carta leyda, dadgela. Dada en Burgos, / veynte e nueue dias de abril era de mill e tresientos e ochenta e tres annos. / Yo Matheos Fernandes la fis escriuir por mandado del rey. Pero Alfonso, arçediano, /6 vista. Johan Esteuanes. =

Fecho este traslado en la villa de Priego, veynte e siete / dias de febrero anno del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quatroçi- / entos e nueue annos. Testigos que fueron presentes e vieron la dicha carta original /9 del dicho sennor rey onde este traslado fue sacado Pero Gomes de Morales, alcayde / de la villa de Priego, e Johan Fernandes e Sancho Dias, jurados de la dicha villa. Yo / Pero Rodrigues, escriuano publico de la villa de Priego por mi sennor don Alfonso Fernandes /12 sennor de Aguilar, so testigo deste traslado, que vy la dicha carta original onde es / sacado e es çierto. Yo Pero Sanches, escriuano publico de la villa de Priego por mi / sennor don Alfonso Fernandes sennor de Aguilar, vy la dicha carta original del dicho /15 sennor rey onde este traslado es sacado e lo conçerte con ella asy commo aqui dise / e es çierto, e lo fis escriuir et fis aqui este mio signo.

Documento n.º 3

Privilegio dado a Priego en Carmona por el Rey Enrique II
(10 de abril de la era de 1407, año 1369)

Este es traslado de vna / carta de nuestro sennor el rey escripta en papel e sellada con su sello de la poridat /18 de çera bermeja en las espaldas, quel su tenor es este que se sigue: =

Don En- / rique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Se- / uilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira et sennor de Molina, /21 a todos los conçejos, alcaldes e jurados, jueces, justiçias, merinos, alguasiles, maestros, / priores, comenda-

dores e suscomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes / et a todos los otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de /24 los nuestros regnos et a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere / mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades quel con- / çejo e omes buenos de la villa de Priego nos enbiaron desir por Martin Aliman e Martin /27 Gil Sanches Adalid e Pero Peres, que nos enbiaron por sus mandaderos, que ellos que tienen / cartas e preuilegios e graçias e donaçiones e merçedes quel rey don Alfonso nuestro padre que / Dios perdone les fiso, et enbiaronnos pedir por merçed que ge los mandamos guardar /30 e tener e conplir, e nos touimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e / a cada vno de uos en vuestros lugares e juredisçiones que veades las dichas cartas e preui- / llegios de graçias e donaçiones e merçedes quel rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdo- /33 ne les fiso o el traslado o los traslados dellos signados de escriuano publico e conplid- / los e fasedlas tener e guardar e conplir en todo segund que mejor e mas con- / plidamente se en ellas contiene, e anparadles e defendedles en ellas bien e con- /36 plidamente, et non consintades que alguno nin ningunos les vayan nin pasen / contra ello nin contra parte dello en ningund tienpo por alguna manera. Et los vnos e los // (fol. 10) otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed et de los cuerpos e quanto a- / uedes. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de la po- /3 ridat. La carta leyda, dadgela. Dada en el real de Carmona, dies dias de abril era / de mill e quatroçientos e siete annos. Yo Miguel Ruys la fis escriuir por mandado del / rey. =

Fecho este traslado en la villa de Priego, veynte e siete dias de febrero anno /6 del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nueue annos. Yo Pero / Rodrigues, escriuano publico de la villa de Priego por mi sennor don Alfonso Fernandes sennor / de Aguilar, so testigo deste traslado, que vi la carta original onde es sacado e es çierto. /9 Yo Pero Sanches, escriuano publico de la villa de Priego por mi sennor don Alfonso Fernandes / sennor de Aguilar, vy la carta original del dicho sennor rey onde este traslado fue / sacado e lo conçerte con la dicha carta e es çierto que dise asy commo aqui dise, e lo fis /12 escriuir e fis aqui este mio signo. =

Documento n.º 4

Privilegio dado a Priego en Sevilla por el Rey Enrique II
(2 de agosto de la era de 1408, año 1370)

Este es traslado de vna carta de nuestro sennor el rey, es- / cripta en papel e firmada e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja en las / espaldas, quel su tenor della dise en esta manera: =

Don Enrique por la graçia de Dios rey /15 de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, / del Algarbe, de Algesira et sennor de Molina. A todos los conçejos, alcaldes e alguasiles / e jurados e jueces, justiçias, merinos, maestros de las ordenes, priores, comendadores /18 e soscomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes et a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e / a los arrendadores e almoixerifes e arrendadores de los nuestros pechos e derechos, a los que /21 agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de uos que esta nuestra / carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades / quel alcayde e el conçejo e ofiçiales e omes buenos de la villa de Priego se nos en- /24 biaron querellar e disen que ellos que tienen cartas de merçedes e preuilegios de franquesa del / rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone e confirmadas de nos, en que se contiene por / ellas que son francos e quitos de todas las cosas que traen de la dicha villa de Priego /27 a vender en qualquier çibdat o villa o lugar de los

nuestros regnos, et de lo que compraren / para leuar a la dicha villa de Priego para su mantenimiento dellos e para basteçimiento de la / dicha villa, e que les non queredes guardar nin conplir las dichas cartas e preuilegios, et /30 que les ydes e pasades contra ellos, por la qual rason dis que reçiben gran danno e / agrauio, et que si esto asy parase que se hermaria la dicha villa, et enbiaronnos / pedir que les mandasemos guardar e conplir los dichos preuilegios o cartas, et toui- /33 moslo por bien. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della / signado commo dicho es, a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juredis- / çiones, que veades las dichas cartas de merçedes e preuilegios de franquessa que los vesinos e /36 moradores de la dicha villa de Priego o qualquier dellos mostraren en esta rason, quel / dicho rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone e confirmadas de nos [sic], e guardadgelas // (fol. 11) et fasedgelas guardar e conplir en todo bien e conplidamente segund que en ellas se / contiene, et non consintades que ninguno nin alguno les vayan nin pasen contra ellas /3 nin contra parte dellas. Ca nuestra merçed e voluntad es que les sean guardadas las dichas cartas / e preuilegios e que sean francos agora e de aqui adelante de todas las cosas que / en ellas se contienen, et de las alcaualas e de los otros nuestros pechos e tributos que nos agora /6 mandamos pagar en los nuestros regnos e mandaremos pagar de aqui adelante en qual- / quier manera de lo que los vesinos e moradores o qualquier dellos compren para leuar / a la dicha villa para basteçimiento dellos. Et sy por esta rason alguna cosa les auedes /9 tomado o enbargado, fasedgelo luego dar e tornar e desenbargar bien e con- / plidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. Et los vnos e los / otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos /12 marauedis desta moneda vsual a cada vno de vos por qualquier o qualquier de vos por quien / fincare de lo asy faser e conplir. Et mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare / o el traslado della signado commo dicho es, que vos enplase que parecades ante nos /15 do quier que nos seamos del dia que vos enplasare a quinze dias primeros siguientes / a desir por qual rason non queredes conplir nuestro mandado. Et de commo esta nuestra carta / vos fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es et los vnos e los otros /18 la conplierdes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado / que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos / en commo conplides nuestro mandado. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con /21 nuestro sello de la poridat. Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, dos dias de agosto era / de mill e quatroçientos e ocho annos. Yo Domingo Fernandes la fis escriuir por mandado del rey.

/ Fecho este traslado en la villa de Priego, veynte e siete dias de febrero anno del nascimiento /24 del nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nueue annos. Yo Pero Rodrigues, escriuano publico de / la villa de Priego por mi sennor don Alfonso Fernandes sennor de Aguilar, so testigo deste / traslado, que vy la carta original onde es sacado e es çierto. Yo Pero Sanches, escriuano publico /27 de la villa de Priego por mi sennor don Alfonso Fernandes sennor de Aguilar, vy la dicha carta o- / riginal del dicho sennor rey onde este traslado es sacado e lo conçerte con ella e dis asy / commo aqui dise e es çierto e lo fis escriuir e so testigo et fis aqui este mi signo. =

Documento n.º 5

Privilegio del Rey Juan I dado a Priego en Burgos
20 de agosto de la era de 1417 (año 1379)

Este /30 es traslado de vna carta de nuestro sennor el rey, escripta en pergaminos de cuero e sellada / con vn sello de plomo en fillos de seda blancos e bermejos e amarillos, de la qual su / tenor es este que se sigue: =

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Johan por la /33 graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de / Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Lara e de Viscaya e de Molina, / por faser bien e merçed al conçejo e alcaldes e ofiçiales e omes buenos e vesinos e mo- /36 radores de la villa de Priego otorgamosles e confirmamosles todos los buenos fue- / ros e buenos vsos e buenas costumbres que an e los que ouieron de que vsaron e a- / costunbraron en el tienpo de los reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aqui; et otrosy /39 les otorgamos e confirmamos todas las cartas e sentençias e franquesas e libertades e // (fól. 12) graçias e merçedes e donaçiones e confirmaçiones que tienen de los reyes onde nos venimos o dados / o confirmados del rey don Enrique nuestro padre o del rey don Alfonso nuestro avuelo que Dios perdone sin /3 tutoria, que les valan e les sean guardadas en todo tienpo en todo bien e conplidamente segund que me- / jor e mas conplidamente les fueron guardadas en tienpo de los dichos reyes nuestro padre e nuestro avuelo / e en el nuestro tienpo fasta aqui. Et defendemos firmemente por esta nuestra carta o por el traslado della /6 signado de escriuano publico que algunos [sic] nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ellos / nin contra parte dellos en algund tienpo por ge los quebrantar nin menguar en ninguna manera nin por / alguna rason. Et sobresto mandamos a todos los conçejos e alcaldes e jurados, jueces, justiçias, /9 merinos, alguasiles, maestros de las ordenes, priores, comendadores e suscomendadores, alcaydes / de los castillos e casas fuertes e a todos los otros ofiçiales e aportella-dos de todas las çib- / dades e villas e lugares de los nuestros regnos, a los que agora son o se-ran de aqui adelante et /12 a qualquier o a qualesquier dellos que les anparen e defiendan en todo con esta merçed que nos fa- / semos, e que les non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra parte dello / so la pena que en los dichos preuilegios e cartas e merçedes⁶ e sentençias e confirmaçiones /15 e en cada vna dellas se contiene, et demas a ellos e a lo que ouieren nos tornariamos / por ello. Et demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e conplir manda- / mos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es que los [sic] en- /18 plase que parescades ante nos doquier que nos seamos del dia que vos enplasare a quinze dias / primeros siguientes so pena de seysçientos marauedis desta moneda vsual a desir por qual rason non con- / plides nuestro mandado. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plo- /21 mo colgado. Dada en las Cortes de la muy noble çibdat de Burgos, veynte dias de agosto era / de mill e quatroçientos e dies e siete annos. Yo Garçia Lopes la fis escriuir por mandado del rey. / Fernand Arias vista. Johan Fernandes. Aluar Martines. Alfonso Martines. =

Fecho este traslado en la villa de Priego, /24 veynte e siete dias de febrero anno del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos / e nueue annos. Yo Pero Rodrigues, escriuano publico de la villa de Priego por mi sennor don Alfonso Fernan-des/ sennor de Aguilar, so testigo deste traslado, que vy la carta original onde es sacado e es çierto. Yo /27 Pero Sanches, escriuano publico de la villa por mi sennor don Alfonso Fernandes sennor de Aguilar, so / testigo, que vy la dicha carta original del dicho sennor rey onde este traslado fue sacado e / lo conçerte con ella e dise asy commo aqui dise e es çierto e lo fis escriuir e fis aqui mio signo.

Documento n.º 6

Confirmación por el Rey Enrique III en Madrid el 15 de diciembre de 1393 del privilegio dado a Priego en Burgos por el Rey Juan I

(10 de agosto de la era de 1417, año 1379)

/30 Este es traslado de vna carta de nuestro sennor el rey escripta en pargamino de cuero e se- / llada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda verdes e bermejos, de la qual el / su tenor es este que se sigue: =

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Enrique por la graçia /33 de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de / Jahen, del Algarbe, de Algesira et sennor de Viscaya e de Molina, vy una carta del rey don / Johan, mi padre e mi sennor que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su /36 sello de plomo colgado, fecha en esta guisa: =

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don / Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cor- / doua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira et sennor de Lara, de Viscaya e de Molina, por /39 faser bien e merçed al conçejo e ofiçiales e omes buenos e vesinos e moradores de la villa de / Priego otorgamosles todos los buenos fueros e buenos vsos e buenas costunbres que / han e las que ouieron e de que vsaron en el tienpo de los reyes onde nos venimos e en el nuestro // (fol. 13) fasta aqui; et otrosy les otorgamos e confirmamos todos los preuilegios e cartas e sentençias e fran- / quesas e libertades e otras merçedes e donaçiones e confirmaçiones del rey don Enrique nuestro padre o del /3 rey don Alfonso nuestro avuelo que Dios perdone sin tutoria, que les valan e les sean guardadas en todo / tienpo en todo bien e conplidamente segund que mejor e mas conplidamente les fueron guardadas / en tienpo de los dichos reyes nuestro padre e nuestro avuelo e en el nuestro fasta aqui. Et defendemos firme- /6 mente por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escriuano publico que alguno nin algunos / non sean osados de les yr nin pasar contra ellos nin contra parte dellos en algund tienpo por ge los quebran- / tar en ninguna nin alguna manera nin por alguna rason. Et sobresto mandamos a todos los /9 alcaldes, jurados, jueces, justiçias, merinos, alguasiles, maestros de las orde-nes, priores, comendadores, al- / caydes de los castillos e casas fuertese a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las / çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos, a los que agora son o seran de aqui adelante et /12 a qualquier o qualesquier dellos que les anparen e defiendan en todo con esta merçed que nos fa- / semos, e que les non vayan nin pasen nin con-sientan yr nin pasar contra ello nin contra parte / dello so la pena que en los dichos preuilegios e cartas e merçedes e sentençias e confirmaçiones e en ca- /15 da vno dellos se contiene, et de-mas a ellos e a lo que ouiesen nos tornariamos por ello. / Et demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy faser e conplir mandamos / al ome que les esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es que los enplase /18 que parescan ante nos doquier que nos seamos del dia que los enplasare a quinze dias primeros / siguientes so pena de seysçientos marauedis desta moneda vsual a desir por qual rason non con- / plides nuestro mandado. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo /21 colgado. Dada en las Cortes de la muy noble çibdat de Burgos, veynte dias de agosto era / de mill e quatroçientos e dies e siete annos. Yo Gonçalo Lopes la fis escriuir por mandado de nuestro / sennor el rey. Fernand Arias vista. Johan Fernandes. Aluar Fernandes, thesorero. Alfonso Martines. =

Et agora el /24 conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Priego enbiaronme pedir por merçed que les / confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida, et yo el so-bredicho rey don Enrique por / les faser bien e merçed touelo por bien et confirmoles la dicha carta e la merçed en ella conte- /27 nida et mando que les vala e sea guardada segund que me-jor e mas conplidamente les valio e / fue guardada en tienpo del dicho rey don Enrique mi avuelo e del rey don Johan mi padre e mi sennor / que Dios perdone, et defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin /30 pasar contra la dicha carta confir-mada en la manera que dicha es para

ge la quebrantar o menguar en / algund tienpo por al-guna manera. Ca qualquier que lo fisiese avria la mi yra et pecharme ya la pena / que en la dicha carta se contiene et al dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de /33 Priego o a quien su bos touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçibi- / esen doblados. Et demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos do esto / acaesçiere, asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada vno de-llos, que /36 ge lo non consientan, mas que les defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, / et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, et que la guarden para faser / della lo que mi merçed fuere, et que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos /39 o a quien su bos touiere de todas las costas e dan-nos e menos-cabos que por ende reçibieren / doblados; et sy non, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e conplir mando / al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano pulbico, saca- // (fol. 14) do con abtoridat de jues o de alcalde, que los enplase que parescan ante mi en la mi corte / del dia que los enplasare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno, a /3 desir por qual rason non conplides mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escriuano / publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su / signo, porque yo sepa en commo conplides mi mandado. Et desto les mande dar esta mi carta /6 escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en las Cor- / tes de Madrid, quinze dias de desienbre anno del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchristo de / mill e tresientos e nouento e tres annos. Yo Apariçio Rodri-gues la fis escriuir por mandado de nuestro /9 sennor el rey. Diego Garçia, liçençiado en leyes, vista. Pero Rodrigues. Christoual Fernandes. Pero Rodrigues. Viçen- / çio, in legibus doctor. =

Fecho este traslado en la villa de Priego, veynte e siete dias de fe- / brero anno del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nueue annos. /12 Yo Pero Rodrigues, escriuano publico de la villa de Priego por mi sennor don Alfonso Fernandes sennor de / Aguilar, so testigo deste traslado, que vy la carta original onde fue sacado e es çierto. Yo Pero / Sanches, escriuano publico de la villa de Priego por mi sennor don Alfonso Fernandes sennor de Aguilar, /15 so testigo que vy la carta original onde este traslado fue sacado e lo con-çerte con ella e / dise asy commo aqui dise e es çierto e lo fis escriuir e fis aqui este mio signo. =

Documento n.º 7

Privilegio dado a Priego en Burgos por el Rey Enrique III
(15 de junio de 1403)

Este es trasla - / do de vna carta de nuestro sennor el rey escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada /18 con su sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas, quel su tenor della dise en esta / manera que se sigue: =

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Ga- / llisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viz- / 21 caya e de Molina, a todos los conçejos e corregidores e alcaldes e alguasiles e jurados, jueses, / justiçias, merinos, al-guasiles, maestros de las ordenes, priores, comendadores e suscomenda-dores, / alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas et a todos los otros ofiçiales e aportella - /24 dos qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos et a los arrenda- / dores e cojedores e recabdadores e otras presonas qualesquier que cogen o recabdan o cogieren / e recabaren en renta o en fieldat o en otra manera qualquier los marauedis de las mis rentas, /27 asy de diesmos e almozarifadgos e alcaualas commo otras rentas e pechos e derechos qualesquier / agora e de aqui adelante et a qual-

quier o a qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mos- / trada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades quel conçejo e omes buenos /30 de la villa de Priego, villa de don Alfonso Fernandes sennor de Aguilar mi vasallo, se me / enbiaron querellar e disen que la dicha villa tiene cartas e preui-llegios de los reyes onde yo vengo / e confirmados de mi, en los cuales se contiene que sean francos e quitos los vesinos e moradores /33 de la dicha villa de Priego de pagar diesmo nin portadgo nin alcauala nin otro derecho alguno / de las cosas que conprasen e leuasen por qua-lesquier partes de los mis regnos para su man- / tenimiento e proueymiento dellos e de los vesinos de la dicha villa nin otrosy de las cosas que vendiesen /36 que fuesen de su labrança e criança, las quales dichas franquesas e merçedes e libertades en los / dichos preuilegios conte-nidas dis que les fueron sienpre guardadas de cada anno, et que agora / nueuamente que en algunos lugares del Andalusia que algunos arrendadores de las mis alcaualas que les non /39 quieren guardar la dicha franquesa disiendo que en este anno en que estamos non yuan saluados en el / mi quaderno. En lo qual dis que sy por error del que escriuio e traslado e dicho quaderno asy oui- / ese a pagar, que reçibirian en ello gran agrauio e danno por les ser que-brantados los dichos // (fol. 15) preuilegios e se despoblaria la dicha villa. Et enbiaronme pedir por merçed que les proueye- / se de remedio sobre ello, mandandoles guardar los dichos preuilegios e franquesas que ellos /3 sienpre ouieron e commo las mande guardar a las otras mis villas e cas-tillos fronteros de tierra / de moros, et yo touelo por bien. Porque vos mando, vista esta mi carta, a todos e a cada / vno de vos en vuestros lugares e juredisçiones, que veades la ley conte-nida en el dicho mi quader- /6 no por do yo mande cojer e arrendar las alcaualas de los mis reg-nos este anno de la data / desta mi carta, en que yo mande guardar çiertas franquesas a los dichos castillos fronteros, e la / guardedes e fagades guardar a la dicha villa de Priego e a los vesinos della segund que mejor /9 e mas conplidamente es guardada a las otras dichas villas e castillos fronteros de tierra de / moros contenidos en la dicha ley, por quanto la dicha villa de Priego es en frontera e muy / çercana de tierra de moros, tanto commo qualquier de las otras en la dicha ley contenidas. Ca /12 mi merçed e voluntad es que sean guardadas a la dicha villa de Priego todas las merçedes e fran- / quesas e libertades segund que son guardadas a las otras villas e castillos fronteros segund que / en el dicho mi quaderno se contiene. Et los vnos e los otros non fagades ende al por alguna /15 manera, so pena de la mi merçed et de dos mill ma-rauedis a cada vno de uos para la mi camara, / et demas por qualquier o qualesquier de vos fincare [sic] de lo asy faser e conplir mando al ome / que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parecades ante mi doquier que yo sea /18 del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a desir / por qual rason con conplides mi mandado. Et de commo esta carta vos fuere mostrada / et los vnos e los otros la cunplierdes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que /21 para esto fuer llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo / porque yo sepa en commo conplides mi man-dado. Dada en la muy noble çibdat de Burgos, / quinze dias de junio quinze [sic] del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos /24 e tres annos. Yo Johan Gonçales la fis escriuir por mandado de nuestro sennor el rey. Yo el / rey. Et auia escripto en las espaldas de la dicha carta estos nonbres que aqui dira: Anton Gomes. / Pero Fernandes. Registrada. =

Fecho este traslado en la villa de Priego, veynte e siete dias de febrero /27 anno del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nueue annos. / Yo Alfonso Rodrigues, escriuano publico de la villa de Priego por mi sennor don Alfonso Fernandes sen- / nor de Aguilar, so testigo deste traslado que es çierto. Yo Pero Sanches, escriuano publico de la /30 villa de Priego por mi sennor don Alfonso Fernandes sennor de Aguilar, so testigo que vy la / carta original del dicho sennor rey onde este traslado fue sacado e lo conçerte con la dicha / carta e es çierto que dise asy commo aqui dise e lo fis escriuir e fis aqui mio signo.

Documento n.º 8

Privilegio dado a Priego en Valladolid por el Rey Juan II
(28 de diciembre de 1409)

/33 Este es traslado de una carta de nuestro sennor el rey escripta en papel e sellada con su / sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas, quel su tenor della dise en esta / manera: =

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, /36 de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Visca- / ya e de Molina, a los conçejos e alcaldes e alguasil [sic] e caualleros e ofiçiales e jurados e / omes buenos de la muy noble çibdat de Seuilla e de Cordoua e de Jahen et de todas /39 las villas e lugares de los mis regnos, asy realengos como abadengos e ordenes e / otros sennorios qualesquier a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado // (fol. 16) publico, salud e graçia. Sepades que don Alfonso Fernandes sennor de Aguilar se me enbio querellar / e dise que a los vesinos de la su villa de Priego, que de mi an paga de pan e de dineros se- /3 gund que Alcala e Tarifa e otras mis villas e castillos fronteros de tierra de moros, que non les / quieren guardar las libertades e franquesa que la dicha villa a de los reyes onde yo vengo, porque / la dicha villa non va nonbrada en el quaderno de las mis alcaualas segund van las dichas /6 villas e otros castillos fronteros de tierra de moros, et que cada que acaesçiere que los vesinos / de la dicha villa de Priego van a conprar en las dichas çibdades algunas cosas para proueymiento / e basteçimiento de la dicha villa, que les deman-dan portadgos e almozarifadgos; et otrosy quando /9 lieuan a vender algunas cosas de la la-brança e criança de los vesinos de la dicha villa que, / en caso que muestran fe de los jurados e escriuanos de la dicha villa, que les demandan alcauala dello, / por lo qual se despuebla la di-cha villa, lo qual non cunple a mi seruiçio nin ha [sic] guarda nin a /12 defendimiento della. Et enbiome pedir por merçed que le mandase proueer sobre ello commo la / mi merçed fuese e le mandase guardar la dicha franquesa segund que a las otras villas e castillos / que an paga, pues que ella a de mi paga segund que las otras villas e castillos fronteros, et /15 en el quaderno de las dichas mis condiçiones con que yo mande cojer las dichas alcaualas se / contiene que sean quitos las dichas villas e castillos fronteros que en el van nonbrados e las / otras villas e castillos fronteros que de mi an paga de pan e dineros. Et yo touelo por /18 bien. Porque vos mando, vista esta mi carta o el traslado della signado commo dicho es, que / pues la dicha villa de Priego es frontera de contra tierra de moros e a de mi paga de / cada anno de pan e de dineros segund que las otras dichas villas e castillos que en el dicho mi /21 quaderno van nonbradas, que le guardedes su libertad e franquesa segund que mejor e mas con- / pli-damente es guar-dado a los otros mis castillos fronteros de tierra de moros que en el / dicho mi quaderno van nonbrados por nonbre, pues que en el dicho mi quaderno va nonbrada la /24 dicha condiçion que sean quitos las villas e castillos que an de mi pan e marauedis; por quanto a- / sy cunple mucho a mi seruiçio et a guarda e a defendimiento de la dicha villa, que la dicha villa este / bien poblada. Et los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de dies /27 mil marauedis a cada vno de uos por quien fincare de lo asy faser para la mi camara, et de-mas / por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy faser e conplir mando al omme que / vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado commo dicho es que vos enplase que /30 pa-rescades ante mi en la mi corte dondequier que yo sea, los conçejos por vues-tros procura- / dores e vno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente, del dia que vos enplasare / fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a desir por qua rason non /33 conplides mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto / fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, / porque yo sepa en commo se cunple

mi mandado. Dada en Valladolid, veynte e ocho dias de /36 disienbre anno del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nueue annos. / Yo Diego Fernandes de Robledo escriuano de nuestro sennor el rey la fis escriuir por su manda- / do. Et auia escriptos en las espaldas de la dicha carta dos nonbres que disian: Anton Gomes. Pero /39 Fernandes. =

Fecho este traslado en la villa de Priego, veynte e ocho dias de febrero anno del / nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nueue annos. Yo Alfonso / Rodrigues, escriuano publico de la villa de Priego por mi sennor don Alfonso Fernan-des sennor de A- /42 guylar, so testigo deste traslado que es çierto. Yo Pero Sanches, escriuano publico de la // (fol. 17) villa de Priego por mi sennor don Alfonso Fernandes sennor de Aguilar, so testigo que vy la carta o- / riginal del dicho sennor rey onde este traslado es sacado e lo con-çerte con la dicha carta e es /3 çierto que dise asy commo aqui dise e lo fis escriuir e fis aqui mio signo. =